

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 45.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 15 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particula-

res que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública persidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresár en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio

ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en

los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el anterior Real decreto, y encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la mayor publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 70.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fe-

cha 13 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

El Ministro Plenipotenciario de Bélgica dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 3 del actual lo que sigue:

El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert, de Lieja, ha reclamado la intervencion de esta Mision con el objeto de adquirir informes acerca del súbdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residia en Madrid, en tanto que él estudiaba en la Universidad de Lieja.

No dudo que las autoridades correspondientes podrán averiguar facilmente cual es la actual residencia de este español ó de su familia y espero que al informarme del objeto de estas investigaciones se sirvan invitarle á ponerse en comunicacion con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que motivan la intervencion de este mandatario.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. á fin de que se sirva manifestar á este Ministerio si existe en esa provincia el sujeto á quien se refiere el preinserto oficio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifiesten á este Gobierno si existe en alguno de sus pueblos el individuo que se cita en la precedente Real orden.

Castro 11 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 95, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas. (.)

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menos dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará el colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11.º Pasados los 15 dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las

reclamaciones, los Comisionados principales de Ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nuevos dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15.º La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16.º Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17.º Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18.º Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19.º Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20.º Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haber otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21.º Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta del Boletín oficial.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, se verificará el dia 14 de Mayo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1865 á 1866, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866 inclusive.

Los que quieran interesarse en él harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que, desde este dia hasta las once de la mañana del dia de la subasta podrán dirigirse, ó depositar en una caja-buzon cerrada que estará con tal objeto

espuesta al público en la porteria de este Gobierno.

Badajoz 8 de Abril de 1865.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sarmiento.

Pliego de condiciones que han de regir en la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866.

1.º Para hacer oposicion en la subasta del Boletín Oficial será necesario: 1.º acreditar y garantizar, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, segun se previene en la Real orden de 11 de Octubre de 1859: 2.º acreditar el depósito de ocho mil reales en la Tesorería de la provincia, cuya fianza permanecerá íntegra todo el tiempo que dure el contrato.

El editor ó empresario del Boletín oficial tendrá obligacion á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, á la cual deberá tambien estar suscrito; insertando á la vez los anuncios, circulares y demas documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió en Real orden de 9 de Agosto del citado año de 1839.

4.º Las dimensiones del Boletín y Suplementos serán de un pliego papel continuo, tamaño marquilla de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas en cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

6.º Los anuncios relativos á desamortizacion se insertarán por cuenta del contratista, ó conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838, restablecida en 16 de Julio de 1855, sin embargo de que cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo anuncios de Ventas, se pague su importe por las Oficinas del ramo, á cuyo efecto los licitadores, al tiempo de hacer proposiciones al Boletín general, marcarán tambien los precios que hayan de satisfacerse por los suplementos de aquella clase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º Se darán Boletines extraordinarios siempre que el Gobernador considere que no puede demorarse la publicacion de alguna orden.

9.º En el primer número de cada mes se insertará, aunque sea en suple-

el índice de todas las órdenes del mes anterior, y uno general el día último del año.

10. El contratista dará gratis los ejemplares que se consideren necesarios en la Secretaría de este Gobierno y en el Consejo provincial, y además los de la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía General de este distrito, y Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, y dentro de la provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados a Cortes, Diputados Provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionados de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial y Comandantes de puestos de la Guardia civil.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad de precio corriente para el público, al Sr. Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

12. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclamare.

13. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados.

14. Con arreglo a lo prevenido en el orden de la Dirección general de Administración local de 29 de Abril último se fija como tipo máximo para la subasta la suma de 26.000 rs de la cual no podrán exceder las proposiciones, siendo desechadas en el acto las que no se presentasen arregladas al presente pliego: debiendo ser de cuenta del contratista los Boletines extraordinarios y suplementos que se necesiten a juicio de este Gobierno de provincia, y no tendrá efecto la subasta si no recayese la aprobación de Su Magestad.

15. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposición fuese hecha por el actual empleado del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Modelo de proposición.

D. N. de N....., vecino de....., pro-
pone redactar y publicar el Boletín oficial
de la provincia de Badajoz los lunes,

miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores, por el precio de..... reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm. 43, correspondiente al día 10 del mes de Abril de 1865.

(Fecha y firma del proponente).

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.**

CIRCULAR NÚM. 21.

Por Real orden de 7 del actual, comunicada por la Dirección general de Contribuciones con fecha 10 del mismo, se designa el cupo de la contribucion de Inmuebles que han de satisfacer las provincias en el año próximo económico de 1865 á 1866.

El correspondiente á esta provincia, consiste en 856.958 escudos de plata ó sean 8.569.580 reales, bajo la base de 430 millones á que asciende el cupo general en el corriente año.

En los días que han de invertirse en redactar el proyecto de reparto de la provincia, discutirse y aprobarse por la Excm. Diputación provincial, y despues en la designación de los gastos de interés comun sobre las cuotas, asi como de su insercion en el Botetín oficial, los Ayuntamientos y Juntas periciales, habrán de ocuparse sin levantar mano en los trabajos preparatorios para la confeccion de dicho repartimiento, con el objeto de que al recibir el cupo solo les reste determinar y fijar el tanto por ciento que afecte los capitales imponibles y cuotas individuales.

Teniendo dichos trabajos preparados los Ayuntamientos para cuando se publique el reparto general, se evitarán los apremios que el retraso en su presentacion para el día que ha de señalarse, y dentro del cual ha de quedar cumplido este importante servicio sin que la menor falta sea disculpable por ningún concepto, pues si llegase el caso de demorarse mas allá del término en que haya de darse concluido, sufrirán el apremio con todas sus consecuencias, sin perjuicio de las demas medidas que dispone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En el momento de recibirse la presente circular, los Sres. Alcaldes darán en el acto cuenta de su contenido á los Ayuntamientos que presiden y dispondrán la reunion de las Juntas periciales, á fin de que con toda preferencia ultimen los trabajos de graduacion y reformas de capitales imponibles, teniendo el mayor cuidado con aquellos contribuyentes que hayan experimentado variacion en su propiedad por las circunstancias siguientes:

- 1.ª Aumentos por adquisicion de nuevas fincas.
 - 2.ª Por entrar á contribuir las exceptuadas en años anteriores.
 - 3.ª Por la compra de yuntas, ganados ó procreacion de estos.
 - Y 4.ª Por omisiones advertidas dejando de comprender fincas llamadas á contribuir.
- En cuanto á las bajas, habrá el mismo cuidado por aquellas que resulten justifi-

cadas, ya por trasmision de dominio en las tres clases de riqueza, como por ruina ó demolicion de prédios rústicos y urbanos.

Es de suponer que todos estos trabajos se hallen ya terminados, por cuanto la Administracion los tiene ya recomendados por sus circulares de 24 de Setiembre y 21 de Enero últimos insertas en los Boletines oficiales números 116 y 11 en cuyo caso la operacion es breve y sencilla, sin mas que redactar los repartimientos en papel encasillado y en la misma forma que lo han verificado para el presente año, y cuyos modelos se hallan insertos en el Boletín oficial número 53, del día 2 de Mayo de 1863, llenándose desde luego todas las columnas excepto las que determinan las cuotas y recargos.

Con arreglo á los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe usarse para los repartos papel del sello 9.º y de oficio para las copias, ó bien del comun no siendo del llamado continuo, impresas las líneas divisorias y epígrafes en todas las columnas ó rayadas y escritas á mano. En estos casos, al documento debe acompañar el papel de reintegro equivalente á los pliegos timbrados que correspondia usarse.

Los nombres de los contribuyentes se anotarán en los repartos por el orden de la seccion á que correspondan y el alfabético, es decir; que los forasteros comprendidos en la primera riqueza, son los que deben figurar en dichos documentos, guardando entre si el de iniciales de nombres como se viene practicando. Todo repartio en que resulte invertido ese orden será devuelto, mediante á que careciendo de él, dificulta en su día la expedicion de certificados del mayor interés, dando margen á cometerse trascendentales defectos.

Los pueblos que posean fincas á cargo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, las figurarán en la primera riqueza con la precisa clasificacion de su pertenencia, bien sean al Estado, Clero ó Secuestros.

Por ningún concepto se anotará en los repartos que van á regir en el próximo año económico, otra riqueza imponible menor á la que sirvió de base para el adicional de los 30 millones en el actual y es la misma que ha de tomar esta oficina al hacer la derrama entre los pueblos.

Encarga esta Administracion tengan muy presente los Sres. Alcaldes, que no requisitará los recibos que se le pasen impresos en papel del llamado continuo, sujetándose en este servicio á los modelos que están circulados con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Abril de 1863, los cuales se han de acompañar á los repartos con las formalidades que están prevenidas y sin que contengan equivocaciones ó enmiendas en sus respectivas cuotas.

Restame solo recomendar á las Corporaciones municipales la estricta observancia de las prevenciones que preceden, por cuyo medio conseguirán ultimar los repartos sin el menor entorpecimiento antes del día que se les fige para su presentacion al publicarse el general de la provincia, advirtiendo que los trabajos de evaluacion se formen por las cartillas ultimamente formadas aun cuando no están aprobadas, por la premura con que la superioridad exige la terminacion de los repartimientos, que no dá lugar al minucioso estudio que ofrece este servicio.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—Ma-
nuel Gonzalez Granda.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORALEJA.**

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los derechos de los ramos de consumo que se expresarán, con la exclusiva en las ventas al por menor, para el próximo año económico de 1865 á 1866, comparezca los días 17 y 25 de los corrientes señalados para su primero y segundo remate, bajo las condiciones que constan de expediente y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	5100	2293	221	85
Vinagre.....	208	93	9	5
Aguardiente.....	960	433	41	76
Aceite.....	2800	1260	121	80
Carnes.....	10254	4614	446	4
Totales.....	19322	8694	840	30
		90	30	40
				28837

Moraleja y Abril 9 de 1865.—El Alcalde, Francisco Guillen.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.**

La corporacion municipal que presido, asociada de número suficiente de vecinos representantes de las clases del pueblo, ha acordado el arriendo en pública subasta en conjunto ó separadamente, con exclusion de la venta al por menor, de las especies que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo para el año económico próximo venidero de 1865 á 1866, en los días 23 y 30 del actual, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	924	416	416	51	1807
Vinagre.....	60	27	27	3	117
Aguardiente.....	682	307	307	38	1335
Aceite.....	682	307	13	38	1335
Jabon.....	300	135	135	36	586
Carnes.....	3635	1744	84	214	6739
Totales.....	6303	2937	10	382	74
					11939

que se hace notorio para los que

gusten interesarse en la subasta.
 Arroyomolinos de la Vera 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Rafael Vicente.—El Secretario de Ayuntamiento, Bernardo Garzon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza de esta demarcación municipal, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 66, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido exponerlo al público desagradio, en esta Secretaria municipal, por término de veinte dias, contados desde el de la fecha inclusive, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que estimaren convenientes.

Malpartida de Cáceres 10 de Abril de 1865.—El Presidente, José Mogollon Aguilato.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gutierrez y Berenguer.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo y doble número de vecinos, se ha de proceder al arriendo parcial de los derechos de consumo del mismo para el año económico de 1865 á 1866, cuyos primero y segundo remates tendrán lugar en los dias 23 y 30 del próximo Abril de diez á doce de la mañana; entendiéndose que los ramos de vino, aguardiente y carnes de carnero y macho cabrío se subastan con la exclusiva en la venta al por menor, y los demas ramos sujetos á este impuesto con libertad de ventas, unos y otros con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos municipales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2640	1188	3828	114 84	3942 84
Aguardiente.....	444	199 80	643 80	19 32	663 12
Carnes de carnero y macho cabrío.....	400	180	580	17 40	597 40
Idem muertas y en vivo.....	6960	3132	10092	302 76	10394 76
Vinagre.....	27	12 13	39 13	1 17	40 32
Aceite.....	1760	792	2552	76 56	2628 56
Jabon.....	411	184 93	595 93	17 88	613 81
Total.....	12642	5688 90	18330 90	549 93	18880 83

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Guijo de Granadilla 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Antonio Batuecas.—D. S. O., Marcelino Hernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se arriendan en subasta pública los dias 16 y 23 del actual, en las Casas de la Municipalidad de once á doce de la mañana, los derechos de los ramos de consumos de este pueblo para el

año económico de 1865 á 1866, con libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2354	1059 30	102 40	3513 70
Vinagre.....	139	62 33	6 5	207 60
Aguardiente.....	630	283 30	27 40	240 90
Aceite.....	1980	891	86 13	2957 13
Jabon.....	822	369 90	35 73	1227 63
Carnes.....	7540	3393	327 99	11260 99
Total.....	13463	6039 23	585 70	20109 93

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los apetentes.

Casillas de Coria y Abril 10 de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Clemente Gomez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Cruz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

No habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial de las especies de consumo de que se hará mencion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellas á pesar de los edictos al efecto publicados y que se fijaron en los sitios acostumbrados de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia con los contribuyentes de que habla el art. 190 de la instruccion del ramo, han acordado se rematen en subasta pública los derechos que devenguen en el año económico de 1865 á 66, en los dias 23 y 30 del corriente de once á doce de sus mañanas, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria municipal y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos municipales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3264	1468 80	4732 80	186	4918 80
Vinagre.....	330	247 30	247 30	31 33	1076 33
Aguardiente y licores.....	1680	756	2436	93 76	2529 76
Aceite.....	4000	1800	5800	228	6028
Nieve y hielo.....	40	18	58	2 28	78 28
Jabon.....	1620	729	2349	92 34	2441 34
Carnes.....	13802	6210 90	20012 90	786 71	20800 61
Totales.....	24936	11230 20	36166 20	1422 44	37588 64

Lo cual se hace público por medio del

Periódico oficial de la provincia para la mayor concurrencia de licitadores.

Coria y Abril 10 de 1865.—Nicasio Gonzalez.—Por su mandado, Bonifacio Caño, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.

Subasta.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de verano, ó agostadero de la dehesa llamada Prado, perteneciente á los propios de la misma; é igualmente la espiga de la hoja sembrada en referida dehesa, cuya subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana de los dias 16 y 23 del actual en la casa de Ayuntamiento.

Torreorgaz 5 de Abril de 1865.—El Alcalde, Diego Gil Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.

Se han extraviado de esta villa dos jumentas, la una negra, cerrada ó vieja pequeña, zopinca de las manos y la otra ruica cana, tambien vieja y pequeña.

Lo que se hace público para si se hallara en algun pueblo de esta provincia lo manifiesten á esta Alcaldia.

Torreorgaz 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Diego Gil Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Extravio de una jaca.

En la noche del 18 al 19 del actual y de la dehesa denominada Cañadas, término y jurisdiccion de esta villa faltó una jaca de seis años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, estrella en frente y bebe en blanco, calzada de uno de los pies y capona, la cual pertenece á Domingo Vereá Solana, de esta vecindad.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido encontrarse, se anuncia por medio del presente para que si se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia se sirvan dar aviso á esta Alcaldia, para que pase su dueño á verificar su recogido.

Casatejada 29 de Marzo de 1865.—Ginés Mateos y Toribio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

En la noche del Jueves 30 de Marzo último, desaparecieron de la dehesa de la Nava, estramuros de esta villa, y en que se apacentaban, dos yeguas de la propiedad de Dolores Torres, viuda de Francisco Gutierrez, de esta vecindad.

Una negra, de siete años, con la talla de siete cuartas, calzada del pie derecho, con estrella, de buenos aires y con hierro de galapago doble uno en cada llana.

Otra de cinco años, castaña, de seis cuartas de alzada próximamente y con el mismo hierro de galapago en la llana derecha.

Y lo hago público por medio del presente anuncio para que la persona que sepa ó averigue el paradero de estos dos semovientes, se sirva avisármelo para procurar su inmediato recogido.

Brozas 2 de Abril de 1865.—Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

De la dehesa denominada Robledo, enclavada en la jurisdiccion del pueblo de Malpartida de Plasencia, desapareció el dia 3 de Marzo último, un potro de la propiedad de D. Vicente Cerrudo, de esta vecindad, de las señas siguientes:

De edad de tres años, pelo de rata oscuro, calzado de las dos manos y un pie, estrella en frente.

Y con el fin de averiguar su paradero he dispuesto la insercion del presente en el Periódico oficial.

Barrado 3 de Abril de 1865.—El Alcalde, Antonio Salgado.

Anuncio.

Se venden las aceñas ó molinos harineros llamados de Alija en el rio Tajo, término jurisdiccional de los pueblos el Gordo y Talavera la Vieja, partido judicial de Navalmoral de la Mata provincia de Cáceres; cuyo artefacto se compone de dos paradas, una á la derecha y otra á la izquierda de dicho rio.

Comprende la de la derecha cuatro piedras rodetes, otra de aceña y un batán de hierro, casa y demas edificios necesarios y espaciosos para el artefacto, y la izquierda dos piedras rodetes, un batán de madera en cuyo canal hay un cañal para la pesca y casa con cuadra.

A medio cuarto de legua por cima de los molinos, la barea titulada tambien de Alija, con un huerto en cuyo centro está la casilla para los barqueros; todo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias, libre de toda carga ó gravamen y se halla arrendado hasta el 2 de Julio del presente año.

Queda abierta la subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la contaduria de S. E. en Madrid, calle del Fomento, núm. 2, y en su administracion en Oropesa, provincia de Toledo, celebrándose el remate simultáneamente en ambos puntos el dia 7 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana. (1)

Anuncio.

El dia 30 del presente, de dos á cuatro de la tarde, se arriendan en subasta extrajudicial en las Casas Consistoriales de Garrovillas, los aprovechamientos de yerbas y agostaderos de las dehesas llamadas Rincon, Vegas y Llanos, Campo y Dehesa Grande, por el tiempo y tipo del pliego de condiciones del reglamento de la sociedad de las dos terceras partes, que está de manifiesto en casa de Pedro Gutierrez Talavan, vecino de dicha villa.

Los aprovechamientos que no fueren rematados, se subastarán por segunda vez en 7 de Mayo, á la misma hora, con sujecion al pliego si antes no hubiere tenido efecto lo dispuesto en la condicion 31 del reglamento.

Arrendamiento de dehesas á puro pasto.

Se arriendan en pública subasta cuatro dehesas tituladas Puerta Alta, Puerta Baja, Suelo de la Iglesia y Doscientas, en término de Trujillo, situadas en los montes de Tozo, provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Contaduria de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, y en Trujillo en la Escribania de D. Pedro Pedraza y Cabrera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.